

Expte.: 44/2022

Valencia, a 29 de julio de 2022

Presidente:

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta:

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Vocales:

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Dña. Remedios Roqueta Buj

Secretaria:

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 29 de julio de 2022, adoptó, en relación con el escrito presentado por el [REDACTED], la siguiente

**RESOLUCIÓN (Ponente: Dña. Remedios Roqueta Buj)**

En Valencia a 29 de julio de 2022, se reúne el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto para conocer y resolver el recurso interpuesto por el [REDACTED] contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana (FFCV) de 23 de junio de 2022, confirmatoria de la dictada por el Juez Único de Competición de la FFCV el pasado 8 de junio de 2022.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El jugador del equipo de categoría juvenil de [REDACTED] Don [REDACTED] durante la temporada 2021/2022, en fecha 15 de septiembre de 2021, suscribió licencia federativa con el equipo [REDACTED] de categoría juvenil, causando baja en dicho equipo en fecha 25 de noviembre de 2021.

Con fecha 25 de noviembre de 2021, dicho jugador obtuvo licencia federativa por el equipo de categoría juvenil [REDACTED] causando baja federativa con dicho equipo en fecha 18 de febrero de 2022 y, finalmente, con fecha 18 de febrero de 2022, el jugador suscribió y obtuvo nueva licencia federativa con el equipo de categoría juvenil [REDACTED]

El jugador [REDACTED] fue alineado en el encuentro [REDACTED] de 1.ª Regional Juvenil, de fecha 28 de mayo del 2022. El partido concluyó 1-3 con lo que los [REDACTED] acababan campeones de liga y como tales lograban el ascenso con 72 puntos.

**SEGUNDO.** Que, a la vista del referido encuentro y de la participación en el mismo del jugador [REDACTED] que ha quedado segundo en la clasificación de la competición de 1.ª Regional Juvenil - Liga - 1 (Temporada 2021/2022), con 71 puntos, esto es, un punto menos que el [REDACTED] presentó el 29 de mayo de 2022 reclamación por alineación indebida en virtud de lo dispuesto en el art. 100.6 del Reglamento General de la FFCV. De conformidad con dicho precepto, *“los y las futbolistas cuya licencia se cancele, en el transcurso de la misma temporada, no podrán obtener licencia ni alinearse en el mismo equipo del club al que ya estuvieron vinculados”*.

**TERCERO.** La reclamación por alineación indebida fue desestimada por resolución del Juez Único de Competición de 8 de junio de 2022 [REDACTED] interpuso Recurso de Apelación contra la misma el 12 de junio de 2022, desestimándose el mismo por resolución del Comité de Apelación de 23 de junio de 2022. En esencia, éste argumenta que, aun cuando por un error o defecto imputable a la FFCV, se haya

expedido licencia federativa al jugador [REDACTED] lo cierto es que dicho jugador disputó el partido de referencia estando en posesión de la correspondiente licencia federativa, por lo que reunía los requisitos necesarios para ser alineado en el partido. Por todo ello, reuniendo el jugador los requisitos reglamentarios para ser alineado (estar en posesión de licencia federativa en vigor), en ningún supuesto puede mantenerse que el equipo [REDACTED] haya incurrido en la infracción de alineación indebida.

**CUARTO.** Con fecha 8 de julio de 2022, el [REDACTED] presentó recurso ante este Tribunal del Deporte, amparándose en la vulneración de los arts. 100.6 y 132 del Reglamento General de la FFCV y en la infracción por interpretación errónea del principio de culpabilidad y de su jurisprudencia concordante.

**QUINTO.** De dicho recurso se dio traslado a [REDACTED] que alega que el jugador de la [REDACTED] cuenta con licencia federativa expedida por la FFCV conforme a la normativa establecida al efecto y que participó en el encuentro de referencia con licencia del equipo "A". También refiere un hecho destacable y de indudable importancia, a saber: que, en el apartado segundo del acuerdo de la Resolución del Juez Único de Competición de la FFCV, de fecha 8 junio de 2022, se resolvió dar traslado del expediente al Comité Jurisdiccional y de Conciliación de la FFCV al objeto de estudiar la validez de la licencia del jugador [REDACTED]. Pues bien, con fecha 1 de julio de 2022, el Comité Jurisdiccional y de Conciliación de la FFCV dictó resolución por la que acordó dar validez a la licencia federativa del jugador [REDACTED] con base en el art. 100.5 del Reglamento General de la FFCV. Asimismo, menciona el principio de confianza legítima, así como la doctrina de los actos propios, ya que el futbolista desde el mes de febrero vino participando asiduamente con el equipo "A" sin que existiera incidencia o denuncia alguna por parte del club recurrente o por el resto de los Clubes participantes en la competición.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO. Respecto a la competencia de este Tribunal.**

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer del recurso interpuesto a la luz de los arts. 118.2.e), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; del art. 7.1.a) del Decreto 36/2021, de 26 de febrero, del Consell, de regulación del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana; del art. 67.5 de los Estatutos de la FFCV; del art. 75.2 del Reglamento General de la FFCV; y del art. 37.2 del Código Disciplinario de la FFCV.

#### **SEGUNDO. Condición de interesado del recurrente.**

Concurre en el recurrente, el [REDACTED] la condición de interesado prevista en el artículo 142.2.d) de la Ley 2/2011, en el artículo 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 19 del Código Disciplinario de la Federación.

#### **TERCERO. Respecto de la forma y plazo.**

El recurso ante este Tribunal fue presentado en tiempo y forma, conforme a lo dispuesto en los arts.166.1 de la Ley 2/2011 y 37.2 del Código Disciplinario de la FFCV.

#### **CUARTO. De la alineación indebida.**

1.- Para corroborar si nos encontramos o no ante un supuesto de alineación indebida procede analizar la normativa contenida en el Reglamento General de la FFCV de la Temporada 2021/2022.

2.- Comenzando por el contenido de lo que es una licencia, el art. 119.1.d) del Reglamento General de la FFCV establece que en el impreso de la solicitud de la licencia deberá constar, entre otros datos, el *“Club a favor del cual desea inscribirse y número de identificación de éste, con especificación del equipo en el que vaya a integrarse”*. De la redacción de este apartado se desprende claramente que la licencia federativa que habilita a un jugador a competir en el ámbito federado supone inscribirse en un club y, a su vez, quedar adscrito a un equipo determinado de dicho club. Así lo reafirma también el art. 123.2 al prescribir que las licencias indicaran el *“Club y equipo por el que figura inscrito”*. Y así lo recoge la Circular núm. 1 de la FFCV, de fecha 1 de julio de 2022, relativa a las instrucciones para la presentación de solicitudes de licencias, ya que en su apartado 4 establece: *“En la solicitud de licencia, en el apartado “equipo” deberán poner el equipo en el que hay que inscribir al jugador”*.

La diferencia entre equipo y club queda más evidente en el art. 280.1 del Reglamento General de la FFCV, a cuyo tenor, *“sin perjuicio de lo que establecen las normas relativas a clubes y equipos dependientes o filiales, para que un o una futbolista pueda alinearse por un club en partido de competición oficial, se requiere {...} que se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia a favor del club y equipo de que se trate”* (el subrayado es nuestro). Y, de este modo, una licencia faculta para jugar en el equipo en el que queda adscrito el jugador, aunque cabe la posibilidad de que el club lo pueda alinear en otros equipos en los términos previstos en el art. 100 del Reglamento General de la FFCV si tiene menos de veintitrés años.

3.- Este precepto, bajo el título *“Normas relativas a la inscripción y alineación de futbolistas”*, establece la siguiente regulación:

*“2.- Los y las futbolistas menores de veintitrés años adscritos a equipos dependientes de un club, según se define en el artículo 98.1 precedente, podrán intervenir en categoría o división superior y retornar a la de origen, en el transcurso de la temporada, sin ninguna clase de limitaciones, salvo las que en los apartados siguientes se indican:*

*a) Los o las futbolistas con licencias PB, FPb, PS y PSF; B, FB, BS y BSF; AL, FAI, SA y SAF; I, FI, IS e ISF; podrán alinearse en la categoría inmediatamente superior, con la licencia que originariamente le fue expedida, siempre que hayan nacido en el año natural posterior a lo establecido como mínimo para cada una de las categorías.*

*b) Los o las futbolistas cadetes, con quince años cumplidos, pueden jugar en competiciones de juveniles u otra categoría superior, con la licencia que les fue expedida originariamente.*

*c) Las licencias C, FC, CS y CSF, e inferiores, facultan para actuar en todos los equipos del club que los tenga inscritos, siempre que lo sean de división superior.*

*3.- Tratándose de competiciones distintas a los Campeonatos de Liga, el número de futbolistas que se alineen en un equipo superior, procedentes de equipos dependientes, no podrá exceder de tres, pero respetando en todo caso lo que dispone el artículo 269 del presente Reglamento.*

*4.- En competiciones por sistema de eliminatorias en los que puedan intervenir los equipos pertenecientes a divisiones distintas, solo podrá participar el primero del club*

*principal, quedando excluidos los equipos dependientes, salvo que las bases de competición modifiquen esta norma.*

*5.- Una vez finalizada la primera vuelta de una misma temporada, los o las futbolistas con licencia J, FJ, JS y JSF e inferiores, que hubieren sido originariamente inscritos en el equipo principal o dependientes de un club y hubieren causado baja en el mismo, no podrán darse de alta en equipos del mismo club de igual o inferior categoría o división a aquel equipo en el que primeramente fue inscrito, en número superior a cuatro futbolistas por equipo.*

*6.- Los y las futbolistas cuya licencia se cancele, en el transcurso de la misma temporada, no podrán obtener licencia ni alinearse en el mismo equipo del club al que ya estuvieron vinculados”.*

La Circular núm. 2 de la temporada 2021-2022 de la FFCV pone en conocimiento de todos los clubes para su general aplicación que, a propuesta de la Junta Directiva de la FFCV, la Asamblea General Extraordinaria de la FFCV, celebrada, en segunda convocatoria, el día 18 de junio de 2.021, fueron aprobadas las modificaciones del Reglamento General de la FFCV que se transcriben y que, una vez comunicadas y aprobadas por la Dirección General de Deportes, y publicadas en la página Web de la Federación, serán de aplicación para la temporada 2021/2022 y siguientes. En concreto, se indica que se aprobó la inclusión de un nuevo apartado 6 en el art. 100 “para clarificar las situaciones que se pueden dar”.

Por último, el art. 132 del Reglamento General de la FFCV, alegado por la entidad recurrente, se refiere al futbolista que, habiendo sido inscrito por un club, se inscribe por otro club en el transcurso de la misma temporada, por lo que no resulta de aplicación al supuesto de autos, ya que el jugador no ha cambiado de club o entidad deportiva durante la temporada 2021-2022.

4.- Pues bien, el [REDACTED] únicamente podría haber incurrido en alineación indebida, de acuerdo con el precepto transcrito, que es el que tipifica la infracción, si en el encuentro [REDACTED] hubiera alineado al jugador [REDACTED] sin estar provisto de la correspondiente licencia para el equipo A, amparándose en otra licencia que le facultase para jugar en otros equipos de la misma entidad deportiva.

Además, como indica la SAN (CA) de 6 de noviembre de 2001 (Rec. 46/2001), en materia sancionadora es de aplicación el principio de culpabilidad, que supone la conciencia y voluntad, «a título de dolo o culpa» como establece el art. 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en relación con la infracción cometida, lo que no se corresponde con quien actúa amparado en un título expedido por órgano competente y de buena fe, como era en este caso la licencia federativa expedida a favor del jugador [REDACTED] para competir con el equipo de categoría juvenil [REDACTED].

En definitiva, resulta imprescindible para constatar la existencia de la infracción el que la conducta se ajuste a la descrita en el precepto que la tipifica, lo que no ocurre aquí, pues el jugador estaba provisto de la correspondiente licencia para el equipo A. Y, en consecuencia, no existiendo tal alineación indebida, no puede considerarse cometida la infracción ni reconocerse, por ende, los efectos pretendidos, es decir, la pérdida del encuentro por parte de [REDACTED].

En su virtud, este Tribunal del Deporte

### ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el [REDACTED] por las razones expresadas en el Fundamento de Derecho Cuarto.

Esta resolución, como resulta del art. 167.2 de la Ley 2/2011; del art. 7.2 del Decreto 36/2021; y de los arts. 114.1.a) y 122.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, agota la vía administrativa y contra ella sólo puede interponerse recurso contencioso-administrativo (en el plazo de dos meses, ex art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contado el plazo desde el día siguiente al de la notificación o publicación.

ALEJANDRO MARIA  
VALIÑO ARCOS -  
NIF [REDACTED]

Firmado digitalmente por  
ALEJANDRO MARIA VALIÑO  
ARCOS - NIF [REDACTED]  
Fecha: 2022.07.29 17:27:58 +02'00'